



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Úrsula en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto 586/2013, de 24 de julio, de la Alcaldía por el que se concedió a C.P.P. licencia de vado (EXP. 310/2015 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Úrsula, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del Decreto 586/2013, de 24 de julio, de la Alcaldía por el que se concedió a C.P.P. una licencia de vado de uso permanente para el inmueble ubicado en el Camino de Los Morales, (...).

2. La preceptividad del dictamen, su carácter obstativo de la declaración de nulidad que se pretende, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), a la cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. El acto que se pretende revisar fue dictado por la Alcaldía. Las resoluciones de este órgano ponen fin a la vía administrativa según el art. 52.2.a) LRBRL. Por su contenido y efectos se trata de un acto favorable a un particular. Concurren, por tanto, los requisitos exigidos para que pueda ser revisado de oficio a través del

* Ponente: Sr. Brito González.

procedimiento regulado en el art. 102.1 LRJAP-PAC, en relación con el art. 105.1 de la misma ley.

Al tratarse de una resolución dictada por la Alcaldía, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a su titular, porque el art. 31.1.o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, le atribuye la potestad de la revisión de oficio de sus propios actos.

4. Mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, dictada el 25 de marzo de 2015, devenida firme, se deja sin efecto, anulándolo, el Decreto nº 35 de fecha 20 de enero de 2014 por el que se revocaba la licencia de vado de uso permanente para el inmueble ubicado en el Camino de Los Morales, (...), concedida a C.P.P.

5. En consonancia con lo señalado en la citada Sentencia, mediante Decreto 393/2015, de 29 de abril, de la Alcaldía, se resolvió iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía nº 586, de 24 de julio de 2013, en virtud de la cual se concedió a C.P.P. licencia del citado vado.

Este decreto se notificó a la interesada el 25 de junio de 2015, concediéndole vista del expediente y trámite de audiencia por un plazo de quince días. La interesada no formuló alegaciones.

6. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, se hace constar que la Propuesta de Resolución remitida a este Organismo para ser dictaminada en puridad no es una propuesta resolutoria al tratarse de la resolución de inicio del expediente de revisión de oficio de la licencia concedida mediante el Decreto 586/2015; si bien, a/ contener la fundamentación en la que se basa la pretensión de su nulidad y, como dijimos, no habiéndose formulado alegaciones en su contra, podría entenderse materialmente (no formalmente) como Propuesta de Resolución a los efectos de la emisión del presente dictamen.

II

Los hechos relevantes para el presente dictamen, tal como resultan del expediente y recoge la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

Por el Decreto 586/2013, de 24 de julio de 2013, de la Alcaldía, se concedió a C.P.P. una licencia de vado de uso permanente para el inmueble ubicado en Camino de Los Morales (...).

Mediante Decreto 35/2014, de 20 de enero, de la Alcaldía, se revocó dicha licencia de vado.

Como dijimos, C.P.P. recurrió este decreto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que se resolvió por la Sentencia 88/2015, de 25 de marzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, que anuló el Decreto 35/2014, de 20 de enero, "sin perjuicio del procedimiento de revisión del acto administrativo que corresponda".

Por el Decreto 393/2015, de 29 de abril, de la Alcaldía, se inició el presente procedimiento de revisión de oficio del Decreto 586/2013, de 24 de julio, de la Alcaldía, con base en que estaba incurso en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, "por tratarse de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos de acceso por una vía pública donde realmente no la hay, por tratarse de una propiedad privada, es decir, que se carece de los requisitos esenciales para su adquisición establecidos en el artículo 93.1 de la Ordenanza municipal de tráfico".

III

1. En el expediente obra la nota simple informativa, de 16 de julio de 2012, del Registro de la Propiedad de La Orotava, donde se describe la finca inscrita en tomo 1.392, libro 142, folio 210, y de la que resulta que se trata de una vivienda cuya fachada principal linda con un paso por el cual tiene entrada la edificación.

Por consiguiente, según este documento público, la vivienda propiedad de C.P.P., ubicada en (...) del Camino de Los Morales, no tiene entrada por esta vía sino por un paso.

2. En el expediente obra el informe, de 29 de octubre de 2013, de la Oficina Técnica Municipal, suscrito por el Arquitecto Técnico, que expresa lo siguiente:

"Según documentación (planos de situación, ubicación, distribución interior y fotografías) que obra en los archivos municipales (Exp. 2013-000264) la edificación señalada con el número (...) de la calle Cmno. Morales se ubica en la trasera de dicha calle no teniendo fachada hacia la vía.

Según planos, número 3.- Clasificación, 3.- Categorización y 3.- Altura tipologías y usos, del Plan General de Ordenación de Santa Úrsula (...) el suelo al que da frente

la edificación tiene la clasificación de Suelo Urbano, calificado como Edificación Cerrada (EC2), con la categoría de Suelo Urbano Consolidado, con uso Residencial”.

Por consiguiente, según este informe oficial, la citada vivienda se ubica en la trasera de dicha vía, carece de fachada hacia la misma y no tiene entrada por una vía pública.

3. En el expediente obra el informe, de 9 de julio de 2013, emitido por la Policía Local en el procedimiento de concesión de la licencia de vado instado por C.P.P. Este informe incorpora dos fotografías por las que se constata que el acceso a la vivienda consiste en un paso entre dos edificaciones que tienen fachada a esta vía; lo que corrobora que la referida vivienda carece de fachada hacia esta vía y no tiene entrada directa por ella.

4. El art. 7.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, TALTSVM (aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) habilita a las ordenanzas municipales de circulación para la regulación del tráfico en las vías urbanas. Su art. 38.4 establece que el régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas se regulará por ordenanza municipal. Su art. 39.2.f) prohíbe aparcar delante de los vados señalados correctamente.

Conforme a estos preceptos legales, las ordenanzas municipales de tráfico únicamente pueden regular la circulación por vías urbanas y, por tanto, los usos de estas que constituyen ese tráfico, entre los cuales se incluye el uso de los vados. No pueden, por ende, regular los usos de espacios que no sean vías urbanas y que no se subsuman en la noción de tráfico.

5. La Ordenanza Municipal de Tráfico del municipio de Santa Úrsula -que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 124, de 30 de agosto de 2006- en su art. 93.1 define al vado como “toda utilización común especial de la acera destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los garajes y locales en las fincas frente a la que se practique la correspondiente modificación de estructura de acera y bordillo”.

De esta definición resulta que el vado es un espacio modificado de la vía pública, puesto que se altera el plano de la acera y su bordillo para facilitar el acceso de vehículos a locales o fincas con fachadas lindantes a una vía urbana. El vado autoriza a vadear con vehículos la zona de dominio público que es la acera, la cual es el elemento de la vía cuyo uso normal es el tránsito de peatones.

Las vías urbanas son bienes de dominio público, según los arts. 339 del Código Civil, 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, (RBEL), aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 16 de junio. Por consiguiente y según los arts. 75.1º.b) y 77 RBEL, el acto administrativo municipal de concesión de un vado es la autorización para un uso especial del dominio público local (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 abril de 1987 y de 29 noviembre de 2000).

De lo anterior resulta que son dos los requisitos esenciales para la autorización de un vado, y le otorgan su configuración propia: El primero estriba en que ha de autorizar un uso especial de la vía pública o, dicho de otro modo, que el bien sobre el que recae ese derecho de uso sea una vía urbana. El segundo es una consecuencia ineludible del primero y consiste en que el inmueble, a cuyo servicio se autoriza ese derecho de uso, linde con la vía pública y posea acceso directo a los vehículos desde la misma.

De lo recogido en los anteriores apartados 1 a 3 resulta patente que la licencia de vado de uso permanente para el inmueble ubicado en el nº (...) de la vía pública Camino de Los Morales que se concedió a C.P.P. por el Decreto 586/2015, de 24 de julio de 2013, de la Alcaldía, carece de estos dos requisitos esenciales y, por consiguiente, está incurso en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC y, en consecuencia, procede su declaración de nulidad.

C O N C L U S I Ó N

La licencia de vado de uso permanente para el inmueble ubicado en el Camino de Los Morales (...), concedida a C.P.P. por el Decreto 586/2013, de 24 de julio de 2013, de la Alcaldía, está incurso en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC y, en consecuencia, se dictamina favorablemente la declaración de su nulidad.